



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

**DIPUTADA DOLORES DEL CARMEN
GUTIÉRREZ ZURITA**
FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PRD



ASUNTO: Iniciativa con Proyecto de Decreto, que presenta la Diputada Dolores del Carmen Gutiérrez Zurita, de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, por medio del cual se adicionan el párrafo segundo al artículo 44 y un segundo párrafo, moviendo el subsecuente al artículo 75 Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco.

Villahermosa, Tabasco a 26 de Noviembre 2020

DIP. JESÚS DE LA CRUZ OVANDO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO
P R E S E N T E

La suscrita Diputada **Dolores del Carmen Gutiérrez Zurita**, en ejercicio de la facultad que me confieren los Artículos 33, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 22, 120, 121, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y 74 del Reglamento Interior del H. Congreso, me permito presentar a consideración de esta Soberanía, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR MEDIO DEL CUAL, SE ADICIONAN EL PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTICULO 44 Y UN SEGUNDO PÁRRAFO, MOVIENDO EL SUBSECUENTE AL ARTICULO 75 LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE TABASCO, EN MATERIA DE AGUINALDOS Y CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO**, conforme a la siguiente:



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO. – Que el aguinaldo, -regalo- obsequio o paga extraordinaria que se realiza por Navidad es una tradición muy antigua, que se remonta al pueblo celta, costumbre conocida con el nombre de "eguinad" con la que los celtas designaban el regalo de año nuevo. Ello obedece a la creencia de que los mejores augurios para el año que empieza se atraen con generosos regalos. Con la cristianización en Europa antigua se popularizó la idea de realizar regalos en épocas decembrinas, en alusión al aguinaldo –regalos- recibidos por Jesucristo en su nacimiento. Antes de ser incorporado en nuestra legislación laboral, algunos patrones voluntariamente daban cierta cantidad de dinero a sus trabajadores en el mes de diciembre con motivo de la navidad. Por consiguiente, las y los trabajadores esperaban este “regalo” de fin de año en remuneración al esfuerzo laboral de todo un año de trabajo.

SEGUNDO. – Que, de acuerdo al artículo 127 Constitucional, fracción I. “Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, **aguinaldos**, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales”. A partir 1970, Ley Federal del Trabajo, estableció que las o los trabajadores, que tengan una relación de trabajo subordinado a un patrón,



tienen derecho a recibir un **aguinaldo**. Es obligación del patrón pagar el **aguinaldo** a los trabajadores cada año antes del día veinte de diciembre, de conformidad con el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo. Por consiguiente, el aguinaldo tiene origen constitucional y está profundamente arraigado en la ley y la costumbre.

TERCERO. Que, en el mismo sentido, las y los trabajadores al servicio del estado gozarán de la remuneración producto del aguinaldo. Así está asentado en el artículo 46 Bis, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. En el caso de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, señala en su artículo 44, “**Se pagará a los trabajadores, entre el 10 y 20 de diciembre, un aguinaldo anual equivalente al sueldo mensual; y 10 días más en los primeros diez días del mes de enero siguiente. El que no tenga un año de servicio recibirá la parte proporcional al tiempo trabajado.**” Es decir, los trabajadores del Estado, Municipios, órganos constitucionales autónomos, deben recibir un mínimo de 40 días de salario como aguinaldo. Bajo este contexto todo logro laboral por encima de lo señalado, se considera justo, social y progresivo. Por lo que nunca deberá ir en retroceso, sino procurará la estabilidad económica de la que debe gozará todo trabajador.

CUARTO. – Que en los últimos dos años se ha venido teniendo un intenso debate, en el que se pretende afirmar que los trabajadores de confianza no gozan de las mismas prestaciones de los trabajadores sindicalizados, sin embargo, Ley Federal del Trabajo Artículo 396, establece: “**Las estipulaciones del contrato colectivo se extienden a todas las**



personas que trabajen en la empresa o establecimiento, aunque no sean miembros del sindicato que lo haya celebrado, con la limitación consignada en el artículo 184”, donde quedó asentado, que las condiciones de trabajo contenidas en el contrato colectivo que rija en la empresa o establecimiento se extenderán a los trabajadores de confianza, salvo disposición en contrario consignada en el mismo contrato colectivo.

QUINTO. – Que cualquier otra consideración en relación a la reducción de aguinaldos de los trabajadores de confianza, pudieran estar violando los derechos laborales de los trabajadores, al pretender otorgar prestaciones diferenciadas en comparación con los trabajadores sindicalizados. Por otro lado, al hacer distinción entre las prestaciones que recibe un trabajador sindicalizado y uno de confianza, pudiera ser discriminatorio y violatorio de los derechos humanos, tal como lo establece nuestra legislación y los tratados y convenciones internacionales donde nuestro país es parte. En este caso en particular, las medidas de austeridad no deben de afectar a los trabajadores, mucho menos a aquellos que perciben un sueldo inferior a 230 UMAS mensuales, pues son los sueldos más bajos de la administración pública.

SEXTO. – Que, en el mismo sentido, es importante precisar que el más alto tribunal del país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha venido estableciendo precedentes en los que se reconoce los derechos de los trabajadores de confianza del sector público, equiparándolos con los sindicalizados, avanzando con ello “en desprotección en que estos trabajadores se encuentran, porque prácticamente sólo tenían derecho a la



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

**DIPUTADA DOLORES DEL CARMEN
GUTIÉRREZ ZURITA
FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PRD**



protección salarial". Avanzando progresivamente hasta tener mejores condiciones laborales, por ejemplo, en el 2016 determinó que los trabajadores de confianza que sean removidos de sus puestos tendrán derecho a una indemnización de tres meses de sueldo y 20 días de salario por cada año de servicio prestado, tema que hasta hace unos años era imposible imaginar, los mismo sucede con otras prestaciones de ley, como es el aguinaldo, puesto que en la mayoría de los casos prestan su servicio fuera de los horarios y días inhábiles.

Por lo antes expuesto, por ser facultad de este Honorable Congreso del Estado, legislar en materia burocrática estatal, estando facultados para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las Leyes y Decretos para la mejor Administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 36, fracciones I, IX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, se emite el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se adicionan el párrafo segundo al artículo 44 y un segundo párrafo, moviendo el subsecuente al artículo 75 Ley De Los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

**LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE
TABASCO**



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

**DIPUTADA DOLORES DEL CARMEN
GUTIÉRREZ ZURITA
FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PRD**



Artículo 44.- Se pagará a los trabajadores, entre el 10 y 20 de diciembre, un aguinaldo anual equivalente al sueldo mensual; y 10 días más en los primeros diez días del mes de enero siguiente. El que no tenga un año de servicio recibirá la parte proporcional al tiempo trabajado.

En el caso de los trabajadores de confianza, esta prestación no podrá ser inferior a las estipuladas en las Condiciones Generales de Trabajo.

Artículo 75.- Las condiciones de trabajo en ningún caso podrán ser inferiores a las fijadas en esta Ley y demás leyes laborales del Estado; y deberán ser establecidas de acuerdo con la importancia de los servicios e iguales para trabajos iguales, sin que se pueda establecer diferencias con motivo de raza, nacionalidad, sexo, edad, credo religioso o doctrina política, salvo las modalidades expresamente consignadas en este ordenamiento.

Las Condiciones Generales de Trabajo se extienden a todos los trabajadores que ampara esta Ley, que laboren para la misma Entidad Pública, aunque no pertenezcan a sindicato alguno.

Las condiciones generales de trabajo se fijarán por los titulares de las Entidades Públicas respectivas, oyendo a los respectivos sindicatos a través de sus directivas.

TRANSITORIOS



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

**DIPUTADA DOLORES DEL CARMEN
GUTIÉRREZ ZURITA**
FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PRD



PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Se derogan las disposiciones que opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

"DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS"

**DIPUTADA DOLORES DEL CARMEN
GUTIÉRREZ ZURITA**
FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PRD